

EXPEDIENTE Nº

:

:

002-2017-CCO-ADHOC-OSITRAN

RECLAMANTE

AMERICAN AIRLINES.INC SUCURSAL DEL PERÚ

ENTIDAD PRESTADORA

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.

RESOLUCIÓN Nº 003

Lima, 11 de enero de 2018

VISTO:

El expediente N° 002-2017-CCO-ADHOC-OSITRAN referido a la controversia iniciada por AMERICAN AIRLINES.INC SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, AA) contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, la Entidad Prestadora o LAP); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de octubre de 2017, AA interpuso reclamo ante el Cuerpo Colegiado de OSITRAN (en adelante, CCO) solicitando: i) reconocer que los términos del Mandato de Acceso son de aplicación al uso y facturación de las Oficinas Operativas y que todas las actividades que realizan en ella forman parte del referido Mandato de Acceso, ii) se ordene a LAP que el uso de las Oficinas Operativas debe de sujetarse a los términos y condiciones previstos en el Mandato de Acceso, lo que implica que se le debe de cobrar la tarifa fijada en dicho mandato, iii) se ordene a LAP devolver los montos cobrados en exceso como consecuencia de la incorrecta aplicación de la tarifa comercial por concepto de arrendamiento de las Oficinas Operativas, así como el importe cobrado referido a la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda del referido Mandato de Acceso, la misma que asciende a US\$ 11 147,76, iv) se declare que LAP incumplió con el procedimiento previsto inopinadas establecido en las Cláusulas Octava y Décima Tercera del Mandato de Acceso; y v) se declare que LAP ha vulnerado su derecho al Debido Procedimiento y su derecho de Defensa.

Al respecto, AA señaló los siguientes argumentos:

i.- De conformidad con la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, aprobado mediante Resolución N° 007-2017-CD-OSITRAN, AA viene ocupando las siguientes oficinas operativas:







Página 1 de 20



del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN Nº 003

Instalación	Área m²	Código	Oficina
Oficina Operativa	34.14	333-2038	
Oficina Operativa	104.66	333-2060	238
		332-2058	0
		332-2056	237
		332-2052	

- ii.- Indicó que en dichas oficinas se realizan las actividades que, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, tienen la condición de Servicios Esenciales, siendo la tarifa a pagar la que fuera fijada por OSITRAN.
- iii.- Con fecha 27, 29 de marzo y 24 de mayo de 2017, LAP realizó inspecciones a las oficinas operativas entregadas a AA, consecuencia de lo cual la Entidad Prestadora le remitió la carta N° C-LAP-GSA-2017-0336, señalándole que dichas oficinas eran utilizadas para el desarrollo de actividades no consideradas como esenciales de acuerdo al Mandato de Acceso.
- iv.- Asimismo, mediante carta N° C-LAP-GSA-2017-0384, LAP le indicó que se daba por resuelto el Mandato de Acceso, considerando a las oficinas ocupadas como Oficinas Administrativas y por lo que correspondía aplicar una tarifa comercial. Por otro lado, se señaló que las oficinas que dejaban de ser calificadas como Oficinas Operativas correspondían a las oficinas con código Nº 333-2038 de 34.14 m² y las oficinas con código N° 332-2058, 332-2056 y 332-2054 (Oficina N° 237), las cuales son alquiladas en conjunto bajo el código N° 333-2060 (Oficina N° 238)1 con un área total de 104.66 m².
- v.- Sobre el particular, LAP ha incumplido con el procedimiento establecido para las visitas de inspección previsto en la Cláusula Octava del Mandato de Acceso, numeral 8.2, el cual señala que de existir alguna observación como resultado de una inspección, el Usuario Intermedio deberá de subsanarla de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Tercera de dicho mandato.
- vi.- Siendo así, en el supuesto que LAP hubiere tenido alguna observación como resultado de dichas inspecciones tenía la obligación de comunicarle a efectos de que procedan a subsanarla.
- vii.- En el presente caso, LAP no le realizó notificación alguna a efectos que inicie el procedimiento previsto en la Cláusula Décimo Tercera del Mandato de Acceso, por lo resultaba improcedente el requerimiento de desocupación solicitado por LAP a través de la carta N° C-LAP-GSA-2017-0336, a fin de aplicar lo previsto en el numeral 6.4 de la Cláusula Sexta del referido Mandato de Acceso.
- viii.-Por lo tanto, quedaba acreditada la vulneración del procedimiento establecido en las Cláusulas Octava y Décimo Tercera del Mandato de Acceso.

Cabe señalar que LAP ha establecido una numeración especial a la Oficinas materia de controversia pues a la oficina con Código Nº 333-2060 le asignó la numeración interna Nº 238 y a las Oficinas Nº 332-2058, 332-2056 y 332-2054, les asignó la numeración interna N° 237. No obstante, para efectos del desarrollo del presente análisis se utilizará la numeración establecida en el Mandato de Acceso. Página 2 de 20



Calle Los Negocios Nº182, piso 4





Surquillo - Lima

www.ositran.gob.pe

Central Telefónica: (01)440.5115



- ix.- Por otro lado, señaló que las oficinas que se alquilan en conjunto bajo el código N° 333-2060, son usadas para prestar servicios esenciales, como la programación de los tripulantes, la supervisión de sus vuelos, siendo usada por los Gerentes de Turno que atienden en la operación en las salas de embarque y aviones.
- x.- Indicó, que tanto la Gerencia General y la Oficina de vuelo forman parte del área total alquilada como Oficina Operativa, donde, además, se archivan documentos sensibles e información confidencial relativos a las decisiones que adoptan para asegurar el adecuado funcionamiento de sus operaciones, los cuales se encuentran directamente vinculados a las actividades listadas en la Cláusula Tercera de Mandato de Acceso.
- xi.- Con relación al espacio denominado Sala de Tripulantes de las oficinas que se encuentran con código N° 333-2060, en aquella se realizan procesos operativos tales como, reuniones de briefings con los tripulantes, en las cuales se les informa de las situaciones particulares a las que se puede estar expuesto en determinado vuelo como lo pueden ser situaciones vinculadas a la seguridad. Asimismo, se realizan reuniones con el catering a cargo del Gerente de Aeropuertos y el resto de empleados, coordinaciones con LAP, procesos de rampa, entre otras actividades previstas en el Mandato de Acceso.
- xii.- Teniendo en cuenta la distribución de las oficinas 333-2038, 332-2058, 332-2056, 332-2054, así como el área de código N° 333-2060, no se entiende en qué se basa LAP para señalar que una de ellas tiene el uso de oficina operativa y que en las otras no se realizan actividades calificadas como servicios esenciales.
- xiii.-Si LAP pretende refutar estos hechos tendría que acreditar que en las oficinas alquiladas no realizan las actividades previamente mencionadas y que por lo tanto las actividades que se desarrollan en las mismas se encuentran fuera del ámbito del Mandato de Acceso. Cabe señalar, que las fotografías adjuntadas por LAP no acreditan dicha situación.
- xiv.-LAP incumplió con su obligación de remitir la información completa al momento de efectuar sus imputaciones, debido a que no adjuntó las constataciones notariales, vulnerando así el numeral 1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento en razón a que no contaron con todos los documentos necesarios para efectuar correctamente sus descargos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de octubre de 2017, el CCO admitió la controversia formulada por AA y corrió traslado del escrito a LAP mediante Oficio Circular N° 002-17-STCC-OSITRAN.
- 3.- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2017, LAP absolvió el traslado de la controversia, solicitando se declare infundadas las pretensiones planteadas por AA, argumentando lo siguiente:



REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA

DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO







- i.- Con relación al incumplimiento del procedimiento aplicable a las visitas de inspección regulado en las Cláusulas Octava y Décimo Tercera del Mandato de Acceso, señaló que la Cláusula Octava, en ésta se establece que en caso que en una visita de inspección de las Oficinas Operativas se detecten observaciones; el usuario intermedio, cuenta con un plazo de subsanación.
- ii.- Siendo esto así, de una primera lectura de dicha cláusula, se entendería que se debió de otorgar a AA un plazo de siete (7) días para que subsane las observaciones señaladas en las Actas de Constatación Notarial de fechas 29 de marzo y 24 de mayo del 2017.
- iii.- No obstante, en el presente caso el incumplimiento de AA no constituye uno de carácter subsanable, sino por el contrario está referido al uso inadecuado de las oficinas que son materia del Mandato de Acceso, cuyo incumplimiento tiene una regulación especial en el referido mandato.
- iv.- En efecto, los numerales 6.4 y 6.5 del Mandato de Acceso establecen que ante el uso indebido de las Oficinas Operativas, es decir cuando se realicen actividades distintas a las permitidas por el Mandato de Acceso, es de aplicación directa el mecanismo de desocupación del área y posterior cambio de condiciones (es decir de condiciones reguladas a condiciones comerciales) si el usuario decidiese permanecer en el área.
- v.- Adicionalmente, el numeral 6.5 indica que para este supuesto está exceptuada expresamente la aplicación del procedimiento contemplado en la Cláusula Décimo Tercera del Mandato de Acceso; por lo que de una lectura sistemática de dichas cláusulas, se puede concluir que el procedimiento de subsanación de incumplimientos aplica a cualquier otro caso de incumplimiento de obligaciones del Mandato, distinto al previsto en la cláusula 6.4.
- H
- vi.- Por lo tanto se desprende que LAP aplicó correctamente el remedio contractual que correspondía al presente caso, haciendo uso del procedimiento señalado en el numeral 6.4 de la Cláusula Sexta y no al previsto en las Cláusulas Octava y Décimo Tercera del Mandato de Acceso; aplicando, además el procedimiento de cambio de uso de las oficinas.
- vii.- Con relación al desarrollo de los servicios esenciales, AA ha manifestado que la oficina N° 333-2038 es utilizada por el Gerente de Aeropuertos y la Asistente Administrativa, cuyos cargos implican la ejecución de los encuentran contemplados en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso. Asimismo, indicó que los gerentes de turno atienden en dicha área la operación en las salas de embarque.
- viii.-Al respecto, señaló que de conformidad con la lista taxativa descrita en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, AA única y exclusivamente podía realizar las actividades allí descritas y no servicios similares o complementarios que a su criterio, pueden también ser considerados actividades operativas relacionadas con la operación.



Página 4 de 20

- ix.- Conforme al acta de constatación de parte del Notario Dr. José Ochoa, se desprende que la Oficina N° 333-2038 funciona como oficina de Gerente General y de la Asistente Administrativo. Asimismo, con relación a la oficina con código N° 333-2060, en fecha 24 de mayo de 2017 el referido Notario dejó constancia que, la señora Sandra Ajito Ureta-coordinadora de AA- les indicó que dicha oficina se encuentra dividida en tres oficinas: a) la sala 238-Sala de Tripulantes-Briefings, cuyo horario depende de los vuelos de la empresa, b) 237-Parte Administrativa y Gerencia de Vuelos de operaciones, archivo temporal, planillas, supervisora de tripulantes, cuyo horario es de 09:00 horas hasta las 17:00 horas; y c) el depósito del departamento de tráfico storage, etc.
- x.- De lo expuesto, se desprende que AA venía realizando actividades de carácter administrativo en las Oficinas Operativas. Asimismo, conforme a lo establecido en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, las oficinas no podían ser utilizadas como un espacio de oficina para Gerente y/o asistente administrativo como es el caso de la oficina N° 333-2038; ni tampoco para realizar las actividades administrativas, de archivo, personal e incluso Kitchennete como lo es en el caso de la Oficina N° 333-2060.
- xi.- Siendo esto así, se estaría verificando que AA incumplió con la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, al realizar actividades que desnaturalizaron el uso autorizado por dicho Mandato.
- xii.- Cabe señalar que el propio Organismo Regulador señaló en la Resolución Nº 3 del Expediente Nº 001-2011-TSC-OSITRAN que un usuario intermedio, como lo es AA, no puede realizar actividades distintas a las establecidas expresamente en el Mandato de Acceso, siendo para el presente caso, las estipuladas en la cláusula tercera.
- xiii.- Con relación a la presunta vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa alegados por AA, como consecuencia de no haber remitido oportunamente la carta N° C-LAP-GSA-2017-0336, así como las copias de las Actas de Constatación Notarial correspondientes a la inspecciones de fechas 29 de marzo y 24 de mayo de 2017, precisaron que en dicha carta cumplieron con incluir un extracto de lo indicado en las referidas actas, transcribiendo las observaciones referidas a las visitas de inspección efectuadas en las oficinas operativas, con lo cual se acreditaría que AA sí tenía conocimiento de lo que el Notario recogió en dichas actas.
- xiv.-Si bien concuerdan con AA en que la vulneración del derecho de debido procedimiento y el derecho de defensa son aplicables tanto en sede judicial como administrativa; se debe de tener en cuenta que la carta N° C-LAP-GSA-2017-0336, con la cual se efectuó el requerimiento de liberación de las oficinas a AA al amparo de lo establecido en el numeral 6.4 de Mandato de Acceso, no implica el inicio de un procedimiento administrativo como tal, sino la ejecución de un procedimiento contractual, plasmando en este caso en el Mandato de



Página 5 de 20

- xv.- Sin perjuicio de ello, se cumplió en todo momento con dar respuesta a cada una de las comunicaciones emitidas por AA. De la misma manera, desde que se activó el mecanismo contractual previsto en el numeral 6.4 del Mandato de Acceso, AA tuvo la libertad de expresar por escrito su desacuerdo, tan es así que a la fecha inició el presente procedimiento de solución de controversias.
- 4.- Mediante Resolución de N° 2 de fecha 27 de noviembre de 2017, debidamente notificado con Oficio N° 006-17-STCCC del 28 de noviembre de dicho año, se admitieron los medios probatorios presentados y se citó a las partes para la realización de audiencia la vista de la causa, la cual tuvo lugar el 13 de diciembre de 2017 y a la cual, solo asistieron los representantes de LAP; quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar si las actividades realizadas por AA en las oficinas N° 333-2038 y las oficinas con código N° 332-2058, 333-2056 y 333-2054; las cuales son alquiladas en conjunto bajo el código N° 333-2060 (en adelante, Oficina N° 333-2060) califican como esenciales o se encuentran dentro de las actividades previstas en el cláusula tercera de Mandato de Acceso.
 - ii.- Verificar si LAP tiene derecho a exigir el cobro de una tarifa comercial por las oficinas N° 333-2038 y N° 333-2060 ó si debe de mantenerse las condiciones prescritas en el Mandato de Acceso.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre el acceso a las facilidades esenciales y las funciones de OSITRAN

- 6.- Los aeropuertos son infraestructuras que poseen características de monopolio natural² dentro de su zona de influencia. Es por ello que a través de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se otorgó la competencia a OSITRAN para regular y supervisar este tipo de infraestructuras.
- 7.- Algunos de los servicios que se brindan dentro del aeropuerto, tienen tarifas reguladas y supervisadas por el regulador. Sin embargo, existen otros servicios que son brindados por terceros, como es el caso del servicio de embarque y desembarque de pasajeros, el

² "Cuando las economías de escala son tan grandes que hacen ineficiente que más de una empresa ofrezca un producto, la empresa existente incrementará sus utilidades si no es regulada, restringiendo la oferta e incrementando los precios más allá de los precios competitivos si tiene libertad para hacerlo." Breyer, Sthepen. "Analizando el fracaso en la regulación: sobre malas combinaciones, alternativas menos restrictivas y reforma" En: Themis. Nº 52. p. 10. "(...) es común que existan actividades con características de monopolio natural, al menos en algunas de las etapas de la producción. El que una industria tenga características de monopolio natural significa que se puedan producir los distintos niveles de producto a menor costo si se producen por una sola firma que si se produce por dos o más firmas. Esta propiedad de la tecnología se denomina la subaditividad de la función de costos". PAREDES, Rícardo y SÁNCHEZ, José Miguel. "Teoría y Práctica de la Economía de la Regulación". 1999. p.8.



Página 6 de 20

Calle Los Negocios N°182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe



Presidencia

EXPEDIENTE Nº 002-2017-CCO-ADHOC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 003

cual es considerado como servicio esencial y que requiere, necesariamente, hacer uso de infraestructura aeroportuaria considerada como una facilidad esencial.

- 8.- El OSITRAN, en virtud de las leyes y reglamentos que le otorgan competencia y de las propias disposiciones emitidas en ejercicio de su facultad normativa³, regula el acceso a las facilidades esenciales en los mercados derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, entre ellas, la aeroportuaria.
- 9.- Al respecto, el literal d) del artículo 5 de la Ley Nº 26917 Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece como uno de los objetivos de OSITRAN lo siquiente:

"Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales..."

10.- Asimismo, el literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala como una de las principales funciones del OSITRAN la siguiente:

"Cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura".

11.- A efectos de cumplir con las funciones asignadas legalmente, el OSITRAN aprobó el Reglamento Marco de Acceso (en adelante, REMA), que de conformidad con sus artículos 4 y 5, establece las reglas, principios y procedimientos legales, técnicos y económicos que rigen el acceso a las facilidades esenciales, los cuales tienen por finalidad generar bienestar a los usuarios por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtengan resultados similares a los de una situación competitiva.



Por su parte, el artículo 7 del REMA define al Acceso como:

"(...) el derecho que tiene un usuario intermedio de utilizar una Facilidad Esencial como recurso necesario para brindar Servicios Esenciales que se integran a la Cadena Logística".



Ley 27332

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."



Página 7 de 20

Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe

[&]quot;Artículo 3.- Funciones

^{3.1} Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

RESOLUCIÓN Nº 003

- 13.- Como se aprecia de las normas citadas, a través del REMA se regula el fenómeno económico relativo a la utilización de las Facilidades Esenciales por parte de los usuarios intermedios, las cuales resultan indispensables para la prestación de los servicios considerados esenciales en la cadena logística del transporte; procurando generar competencia o la utilización de mecanismos de mercado que permitan simular una situación competitiva.
- 14.- En efecto, en el anexo 2 del REMA, establece una lista de servicios esenciales, entre los que se encuentra el servicio esencial de atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).

"Anexo 2: Lista de Servicios Esenciales sujetos al REMA **AEROPUERTOS**

- Rampa o asistencia en tierra (autoservicio /terceros)
- Abastecimiento de combustible.
- Atención de tráfico de pasajeros y equipaje (oficinas necesarias para las operaciones y counters).
- Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas para aerolíneas".
- Asimismo, el REMA establece los procedimientos mediante las cuales se regulan las formas que tienen los Usuarios Intermedios para acceder a las Facilidades Esenciales a fin de que éstos brinden servicios esenciales. En efecto el artículo 19, establece que dentro de las formas de acceder a las referidas facilidades esenciales es a través de la emisión de un Mandato de Acceso por parte de OSITRAN4.
- 16.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 del REMA de OSITRAN, a través del Mandato de Acceso, OSITRAN tiene por objetivo determinar a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Asimismo, señala que los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes5.

⁴ Reglamento Marco de Acceso

"Artículo 19. - Formas de acceder a las Facilidades Esenciales. Las formas de acceder a las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras, son las siguientes:

- a) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una negociación directa. El derecho de Acceso se otorgará mediante negociación directa, cuando la disponibilidad de infraestructura permita atender todas las solicitudes de Acceso declaradas procedentes. Se procederá de igual manera, si el número de bases entregadas o vendidas en un procedimiento de subasta, es menor o igual al número de espacios de que dispone la infraestructura.
- b) Mediante Contrato de Acceso celebrado como consecuencia de una subasta convocada por la Entidad Prestadora. El derecho de Acceso se otorgará mediante el mecanismo de subasta si la disponibilidad de la Facilidad Esencial no permite atender todas las solicitudes declaradas procedentes, salvo que el contrato de concesión hubiera previsto un mecanismo diferente.
- c) Mediante la emisión de un Mandato de Acceso que emita OSITRAN, en los supuestos a que se refiere el Artículo 44 en este Reglamento".

⁵ Reglamento Marco de Acceso

Artículo 43.- Objeto del Mandato de Acceso. OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso en los supuestos previstos en el presente Reglamento, en virtud de las facultades que le confiere el literal c) del Artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, y el Artículo 1 de la Ley Nº 27631.

Página 8 de 20









17.- De lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende que los acuerdos a los que arribe como consecuencia de la emisión del Mandato de Acceso, no solo son de cumplimiento obligatorio de dichos usuarios sino también de las Entidades Prestadoras que operan las infraestructuras en condiciones de monopolio natural, como ocurre en este caso con LAP.

Sobre el Mandato de Acceso de AA

- 18.- Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2017-CD-OSITRAN se dictó Mandato de Acceso a LAP a favor de diversas aerolíneas, entre ellas AA, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez (en adelante, AIJCH), con el fin de que dichas aerolíneas, puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros (alquiler de oficinas operativas).
- 19.- Con relación al Mandato de Acceso, conviene señalar que los numeral 2.28 y 2.37. de la Cláusula Segunda prescriben lo siguiente:

Cláusula Segunda.- Definiciones.-

2.28 "Oficina Operativa": Espacio en el Aeropuerto calificado como Facilidad Esencial, utilizado por el USUARIO INTERMEDIO para prestar los Servicios Esenciales a que se refiere la Cláusula Tercera.

(...)

"Servicio Esencial": es el servicio esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y 2.37 Equipaje detallado en el Anexo Nº 2 de la modificatoria al Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 054-2005-CD-OSITRAN, referido específicamente a las actividades que desarrollará el USUARIO INTERMEDIO en las Áreas a ser utilizadas como Oficina(s) Operativa(s), actividades que se encuentran especificadas en la Cláusula Tercera del presente Mandato.



Asimismo, la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, prescribe lo siguiente:

Cláusula Tercera. - Objeto del Mandato. -

El presente Mandato se suscribe al amparo de lo previsto en los artículos 7° y 19° así como el Anexo N° 2 (Servicios Esenciales) del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura del

Por el Mandato de Acceso, OSITRAN determina a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial de un Contrato de Acceso o la manifestación de voluntad para celebrarlo por parte de la Entidad Prestadora. Los términos del Mandato constituyen o se integran al Contrato de Acceso en lo que sean pertinentes.

n el caso que el Contrato de Acceso se haya celebrado como consecuencia de la emisión de un Mandato, no se excluye la aplicación e las normas de Derecho privado a la relación jurídica resultante.

Página 9 de 20





RESOLUCIÓN Nº 003

Transporte Público de OSITRAN (REMA), así como el Artículo 48° y siguientes del Reglamento de Acceso de LAP (REA LAP).

La finalidad de este Mandato es ceder en arrendamiento al USUARIO INTERMEDIO, el (las) Área (s) indicadas en el Acta de Entrega calificada(s) como Facilidad (es) Esencial (es) de acuerdo al REMA, a fin de que la(s) misma(s) sea(n) destinada(s) exclusivamente como "Oficinas Operativas".

En consecuencia, el presente Mandato de acceso tiene por objeto determinar los términos, condiciones y cargo (s) aplicable (s) para que LAP ceda en arrendamiento al USUARIO INTERMEDIO el (las) Área (s) con el fin que este pueda prestar el Servicio Esencial relativo a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (Oficinas Operativas).

Tratándose de "Oficinas Operativas", las únicas actividades que el USUARIO INTERMEDIO podrá llevar a cabo en las Áreas a que se refiere el Acta, con el fin de prestar el Servicio Esencial relativo a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje en el AIJCH, son las siguientes:

- a) Programación y reprogramación de los vuelos.
- b) Programación y reprogramación de aeronaves para los diferentes vuelos.
- c) Programación de los tripulantes técnicos y auxiliares.
- d) Confección de planes de vuelo (análisis de la carpeta meteorológica de ruta y lugar de destino, mapas de rutas, niveles de vuelo, aeródromos alternos, de acuerdo a los NOTAM's vigentes y otros).
- e) Confección del formato de peso y balance de la aeronave y equipaje.
- f) Programación de la atención de agentes de tráfico para la atención a pasajeros.
- g) Coordinaciones previas (Briefing) sobre novedades o condiciones especiales para determinados pasajeros en la atención a los pasajeros antes del check in.
- h) Distribución de materiales para el check in (Etiquetas/Tags y otros).
- i) Confirmaciones y reconfirmaciones de vuelo.
- j) Reclamo de equipaje rezagado.
- k) Cierre de vuelo.
- l) Facturación de exceso de equipaje (incluyendo cálculo de exceso de peso, cuando no es posible hacerlo en el counter).
- m) Coordinación con encargados de operación de rampa, carga y mantenimiento.
- n) Almacenamiento de materiales de oficina para uso exclusivo de la Oficina Operativa.
- 21.- De lo señalado precedentemente, se puede concluir que:
 - En el marco del Mandato de Acceso emitido a favor de AA, el servicio denominado como Servicio Esencial es aquella actividad vinculada a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje; cuyas actividades se encuentran reguladas en el propio mandato.
 - Asimismo, de acuerdo con el referido Mandato de Acceso, una oficina operativa es aquel espacio dentro del AIJCH, que ha sido calificado como facilidad esencial y en el cual los usuarios intermedios solo pueden realizar las actividades relacionadas con los denominados servicios esenciales.







Página 10 de 20

Presidencia

del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN Nº 003

- En la cláusula tercera del Mandato de Acceso, se establece de manera taxativa la relación de actividades de los servicios esenciales que se podrán realizar en cada una de las Oficinas Operativas otorgadas por LAP a AA en virtud de dicho mandato.

Sobre las actividades desarrolladas en la Oficinas Operativas N° 333-2060 y N° 333-2038

- 22.- LAP manifestó que con relación a la oficina N° 333-2038, ésta venía siendo utilizada como oficina del Gerente General y Asistente Administrativa (Secretaria).
- 23.- Con relación a la Oficina Nº 333-2060 indicó que dicha oficina se encuentra dividida en tres oficinas: a) sala 238-Sala de Tripulantes-Briefings, cuyo horario depende de los vuelos de la empresa, b) 237-Parte Administrativa y Gerencia de Vuelos de operaciones, archivo temporal, planillas, supervisora de tripulantes, cuyo horario es de 09:00 horas hasta las 17:00 horas; y c) depósito del departamento de tráfico storage.
- 24.- Cabe señalar que la descripción sobre la oficina N° 333-2060 señalada en el párrafo anterior, concuerda con los descrito por el Notario José Alejandro Ochoa López en el Acta de Constatación del 24 de mayo de 2017.

Oficina N° 333-2060

- 25.- Al respecto, cabe señalar que con fecha 15 de noviembre de 2017, con la presencia de este Colegiado, se realizó una visita inopinada a la Oficina N° 333-2060, la cual contó con la participación de la Gerente de Vuelos de AA, la señora Mylene Flecha, Gerente de Operaciones de Vuelo el señor Juan Carlos Rodriguez, quien se presentó como Duty Manager de LAP, los señores César Cornejo Cárdenas y Stephanie Quiquia Cardenas, quienes se identificaron como Abogado y Asistente de Administración de Contratos de LAP, respectivamente.
- 26.- Sobre el particular, en el Acta de Visita Inopinada se recogió lo siguiente:

Se verificó que la oficina se encuentra dividida en 3 ambientes, en el primer ambiente se observó que cuenta con lockers, que según lo señalado por la señora Flecha es de uso de los tripulantes y personal de American Airlines, un televisor, una mesa de reuniones, dos computadoras y una impresora; sobre este primer ambiente, la Gerente de Vuelo indicó que se realizan labores de briefing, reuniones de prevuelo, de la tripulación con Jefe de cabina y la Supervisora de turno, asimismo, señaló que la oficina se utiliza solamente en horario de vuelos.

Con relación a las computadoras indicó que son utilizadas por los tripulantes para su registro de ingreso y marcació (sic) de turno, que son computadoras de "sabre" exclusivamente y que también se utilizan para cambios y selección de sus vuelos a realizar como parte de sus labores.

Respecto del segundo ambiente, se verificó que cuenta con 4 computadoras, un kitchenete con horno microondas, cafetera, mini horno y un calentador de agua. Al respecto, la señora Flecha señaló que se realizan labores de coordinación de tripulación: Roles de vuelo, modificación de tripulación en los listados, monitoreo de la operación de vuelo y aviones, coordinaciones con la empresa Gate Gourmet y cualquier imprevistos durante la operación como pueden ser: accidentes de trabajo, temas de





I REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA

NSPORTE DE USO PÚBLICO







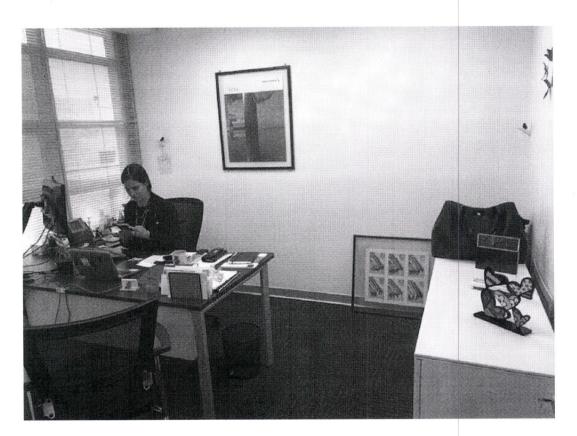
RESOLUCIÓN Nº 003

transporte, contigencias de ausencia por motivos de salud de sus trabajadores. Asimismo, precisó que en dicho ambiente son utilizadas por las supervisoras de turno quienes laboran 8 horas dependiendo de la programación de vuelo, las que a su vez realizan las coordinaciones respecto a las labores asignadas a los tripulantes de American Airlines, coordinaciones sobre hospedaje de la tripulación y transporte; y todo respecto a su operación para los vuelos programados a estos.

Con relación al tercer ambiente, manifestó que es utilizada como oficina de la Gerente de Operaciones de Vuelo. Asimismo, indicó que también realiza las labores descritas anteriormente. Adicionalmente, indicó que realizaba labores gerenciales y coordinación con el sindicato.

Por su parte, la representante de LAP señaló que la oficina No 333-2060 de metraje 104.66 es el producto de la unión de 4 ambientes y no de 3 ambientes como se observa de manera física.

27.- Como bien se ha señalado, esta oficina se encuentra dividida en distintos ambientes entre ellos, un espacio que es utilizado como oficina del Gerente de Operaciones de Vuelo, en efecto, en dicho espacio se observa lo siguiente:



28.- Ahora, si bien AA a través de su Gerente de Operaciones de Vuelo ha manifestado que realiza <u>labores</u> relativas a la coordinación y programación de vuelos; este Cuerpo Colegiado, a partir de la visualización de los elementos que conforman dicha oficina, no advierte que su uso sea única y exclusivamente para ejecutar todas las actividades descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, mucho menos se podría

concluir que en aquella, se realizan las mismas actividades que la señora Flecha manifestó se efectúan en los demás espacios.







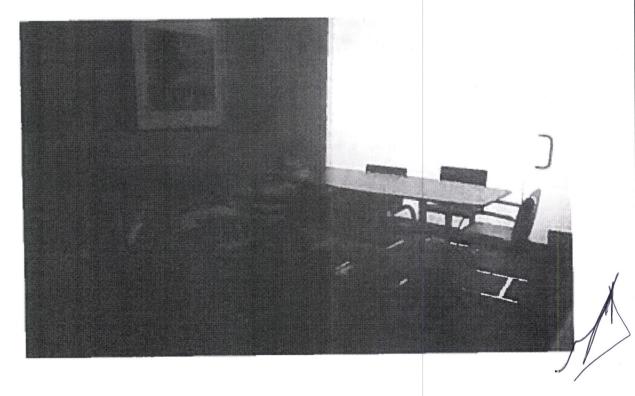
RESOLUCIÓN Nº 003

- 29.- No obstante, la señora Flecha señaló que en su oficina realizaba labores gerenciales y coordinación con el sindicato, actividades que no constituyen parte integrante de la lista de actividades establecida en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, por lo que se desprende que en la oficina Nº 330-2060 se realizan actividades no vinculadas exclusivamente a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje.
- Al respecto, es importante recalcar que en el presente caso no se está discutiendo las actividades del Gerente de Operaciones de Vuelo de AA dentro de la cadena logística para la atención de tráfico de pasajeros y equipaje; lo que se está determinando es si el espacio que éste ocupa es utilizado exclusivamente para la ejecución de las actividades descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso.

Oficina N° 333-2038

- Respecto de esta Oficina, LAP señaló que tal y como consta en el Acta de Constatación realizada por el Notario José Alejandro Ochoa López, ésta solo es utilizada como oficina de Gerente General y Asistente Administrativo, lo cual no ha sido cuestionado por AA.
- 32.- Asimismo, a fin de acredita dicha alegación LAP adjuntó las siguientes imágenes:

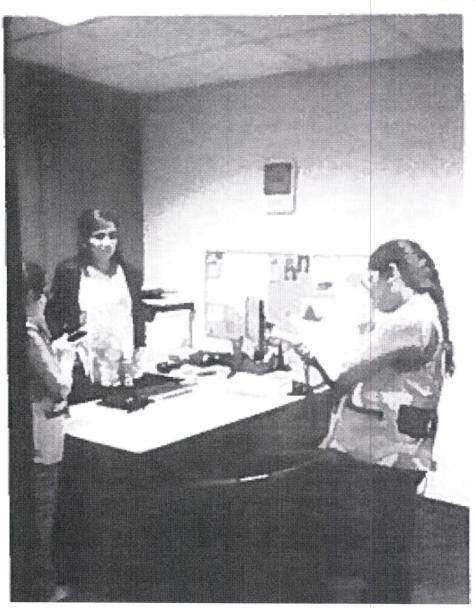
Foto: Código 333-2038 - Área 34.14 m²















- 33.- Al respecto, este CCO advierte que tal y como sucede en el caso de la Oficina N° 333-2036 asignado la Gerente de Operaciones de Vuelo de AA, de una los elementos que conforman dicha oficina, no se advierte que su uso sea para ejecutar las actividades descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso.
- 34.- Resulta importante mencionar que respecto de esta oficina AA no ha acreditado o probado que se realicen las actividades descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, tampoco ha explicado a lo largo de este procedimiento cuáles son las funciones que se desempeñan en dicho despacho o espacio, ni tampoco ha justificado las labores de la Asistente Administrativa (Secretaria) y de cómo su función contribuye o coadyuva al cumplimiento de todas actividades operativas descritas en dicha cláusula.
 - Siendo esto así, dado las pruebas presentadas, así como los alegatos señalados por ambas partes a lo largo de este procedimiento, resulta manifiestamente evidente que





Calle Los Negocios N°182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe

32, piso 4

la Oficina Nº 333-2038 no viene siendo utilizada para realizar actividades vinculadas a la atención de tráfico de pasajeros y equipaje, por lo que dicho espacio no estaría cumpliendo con el objeto por el cual se dictó el Mandato de Acceso.

- Respecto de la alegación de AA referida a que no correspondía la aplicación de numeral 6.4 de Mandato de Acceso, sino la cláusula Décimo Tercera, corresponde previamente analizar cuáles son los alcances de ambas.
- Sobre el particular las Cláusulas Sexta y Décimo tercera prescriben lo siguiente:

"Cláusula Sexta.- Declaración del USUARIO INTERMEDIO.-

- El USUARIO INTERMEDIO declara conocer que el (las) Área(s) a serle asignada(s) en 6.1 ejecución del presente Mandato se encuentra(n) en adecuadas condiciones, y que es (son) apropiada(s) para desarrollar las Actividades establecidas en la Cláusula Tercera del presente Mandato. Del mismo modo, declara conocer las características del (de las) Área(s) para Oficina(s) Operativa(s) del presente Mandato establecidas en el Anexo N° 4 y 5 que forman parte del mismo.
- El USUARIO INTERMEDIO podrá solicitar a LAP el cambio del (de las) Área (s) 6.2 asignadas en ejecución del presente Mandato y LAP podrá acceder a dicha solicitud en la medida que cuente con la infraestructura correspondiente. Dicho cambio se producirá en los términos, condiciones y plazos que LAP le comunique.
 - Esta modificación se hará bajo cuenta, costo y riesgo del USUARIO INTERMEDIO, debiendo dejar de inmediato el (las) Área (s) las Áreas entregada(s).
- El USUARIO INTERMEDIO estará obligado a conservar y devolver el (las) Área(s) en el estado en que la(s) recibe, tal como consta en el Acta de Entrega y en la Memoria Descriptiva respectiva, salvo el desgaste propio del uso, siendo de su exclusivo costo y responsabilidad su mantenimiento, así como la reparación de cualquier daño y/o desperfecto que un uso descuidado o, de ser el caso, negligente de la(s) misma(s) pudiera afectar dicho estado.
- En caso se verifique que el USUARIO INTERMEDIO se encuentra realizando actividades diferentes a las establecidas en la Cláusula Tercera del presente Mandato, previo apercibimiento por parte de LAP, el USUARIO INTERMEDIO, procederá a desocupar el Área en un plazo de quince (15) Días Hábiles.
 - Si el USUARIO INTERMEDIO mantuviera el uso y la posesión del (de las) Área(s), realizando actos que desnaturalicen el objeto del Mandato se dará por resuelto el acceso y dicha Área dejará de ser considerada como Oficinas Operativas y pasarán a ser consideradas Oficinas Administrativas, siendo de aplicación las condiciones comerciales vigentes.

En este supuesto, además el USUARIO INTERMEDIO deberá pagar como Penalidad el monto establecido en la Cláusula Vigésimo Segunda.

El incumplimiento a que se refiere el numeral anterior no podrá ser objeto del mecanismo de subsanación a que hace referencia la Cláusula Décimo Tercera.

Página 15 de 20









(...)

<u>Cláusula Décima Tercera</u>.- Subsanación de incumplimientos por parte del USUARIO INTERMEDIO.-

- 13.1 LAP notificará al USUARIO INTERMEDIO mediante una Comunicación en el caso que éste incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el presente Mandato, para que el USUARIO INTERMEDIO cumpla con la obligación dentro del plazo de siete (07) Días contados desde el día siguiente de dicha notificación. En caso el USUARIO INTERMEDIO no proceda con subsanar la observación dentro del referido plazo se aplicará la Penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda, salvo que se trate de supuestos que originen la resolución del Mandato en cuyo caso se aplicará lo señalado en la Cláusula Vigésimo Sexta del presente Mandato.
- En caso el USUARIO INTERMEDIO no cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo establecido en el numeral 13.1, su acceso a las Facilidades Esenciales quedará automáticamente suspendido, quedando LAP facultada a tomar todas las medidas que pudieran ser requeridas para negar el acceso a las mismas.
- 13.3 En ningún caso la suspensión del acceso a la infraestructura podrá ser mayor a treinta (30) Días calendario. Transcurrido dicho plazo, se procederá conforme lo establecido en la Cláusula Vigésimo Sexta".
- 38.- De lo señalado precedentemente, se observa que la cláusula sexta del Mandato de Acceso establece una serie de obligaciones que el usuario intermedio, en este caso AA, se encontraría obligado a conocer y ejecutar como parte de la relación contractual que suscribe con LAP.
- 39.- De las estipulaciones previstas en dicha cláusula, se observa claramente que AA declaraba y reconocía que en las oficinas operativas entregadas, entre ellas, la número 330-2060 y la número 333-2038, únicamente se obligaba a ejecutar cada una de las actividades descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso. Asimismo, AA declaraba conocer cual sería la consecuencia en caso se acreditase que en cualquiera de las oficinas operativas entregadas por LAP se estuviesen realizando actividades distintas a las previstas en la referida cláusula tercera, como son desocupar el ambiente entregado, o de ser el caso, de mantenerse la posesión, dar por resuelto el acceso a la misma y aplicar la tarifa comercial correspondiente (numeral 6.4).
- 40.- Por su parte, la cláusula Décimo Tercera regula la figura de la subsanación en caso se determine que el Usuario Intermedio <u>incumpliese algunas de las actividades</u> a las que se obligó a realizar en el marco del Mandato de Acceso.



Página 16 de 20

RESOLUCIÓN Nº 003

- Ahora bien, en el caso de las oficinas materia de controversia, el sustento utilizado por LAP para la aplicación de la Cláusula Sexta, numeral 6.4, no se encontraba relacionado a que se estuviese incumpliendo con algunas de las obligaciones descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, sino a que en ellas <u>se estaban</u> realizando actividades no previstas en dicha cláusula.
- 42.- Ciertamente, este Colegiado considera que la figura estipulada en la Cláusula Décimo Tercera, relacionada con la subsanación de incumplimientos, tiene por objeto corregir la omisión o cumplimiento defectuoso, precisamente, de algunas de las actividades previstas en la cláusula tercera del Mandato de Acceso y no corregir labores no previstas en ella. Asimismo, de la referida cláusula tampoco se desprende que el procedimiento de subsanación alcance a aquellas actividades que no conforman el objeto del servicio esencial.
- Como ya se ha señalado, de las pruebas remitidas y de las diligencias realizadas a lo largo del presente procedimiento este Colegiado constató que en ambas oficinas se vienen realizando actividades distintas a las estipuladas de manera taxativa en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, hecho del cual LAP tenía facultad de aplicar el numeral 6.4 de la cláusula sexta del referido mandato.
- 44.- Cabe señalar, que aun habiéndose acreditado que en dichas oficinas efectivamente se ejecutaban las labores descritas en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, el hecho de que se realicen actividades adicionales en ella, incumplimiento de los acuerdos arribados al momento de la suscripción del Mandato de Acceso; pues resulta evidente que las labores que actualmente se vienen realizando en dicha oficina no formaron parte de la negociación directa previa al procedimiento de emisión del citado Mandato de Acceso.
- 45.- Finalmente, AA no puede desconocer los acuerdos a los que se obligó contractualmente como consecuencia de la emisión del Mandato de Acceso, como lo es la Cláusula Décimo Segunda del referido mandato, en la cual se establecía que AA tenía como obligación utilizar exclusivamente las oficinas para actividades indicadas en la cláusula tercera⁶.
- En tal sentido, y al haberse acreditado que en las oficinas N° 333-2060 y 333-2038 se realizan actividades distintas a las previstas taxativamente en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso, corresponde declarar en este extremo infundada la solicitud presentada por la reclamante, y en consecuencia corresponderá a LAP actuar conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el referido Mandato de Acceso.



"Cláusula Décimo Segunda.- Obligaciones generales del USUARIO INTERMEDIO.-

Sin perjuicio de las demás obligaciones a cuyo pleno cumplimiento se compromete en virtud de este Mandato el USUARIO INTERMEDIO se obliga expresamente a lo siguiente:

12.1 Usar y cuidar diligentemente el (las) Área(s) entregada(s) y emplearla(s) exclusivamente para las indicadas en la Cláusula lercera del presente Mandato".





Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe



Cuestiones finales

47.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, respecto del argumento de AA referido a que LAP habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del Texto Único Ordenad de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), así como su derecho de defensa; corresponde indicar que el artículo 36 del REMA de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Naturaleza del Contrato de Acceso.

Los Contratos de Acceso tienen **naturaleza privada**, y por tanto son aplicables a ellos las normas civiles y comerciales pertinentes. Al estar éstos referidos al uso de infraestructura de uso público, ello no enerva las facultades de OSITRAN para intervenir en la etapa previa a la celebración y supervisión de la ejecución de los mismos, de conformidad con el presente Reglamento. El hecho de que el Contrato de Acceso se haya celebrado en aplicación de un Mandato de Acceso, no enerva la aplicación de las normas de Derecho Privado a la relación jurídica resultante".

- 48.- Como se desprende del párrafo anterior, los Contratos de Acceso son de naturaleza privada, siéndoles aplicables las normas civiles y comerciales. Asimismo, indica que aun cuando estos hayan sido suscritos en el marco de un Mandato de Acceso, estos no pierden dicha naturaleza.
- 49.- Sobre los principios administrativos recogidos en el TUO de la LPAG, es menester señalar el alcance de dicha Ley. En efecto, el artículo III del referido dispositivo establece que ésta tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general⁷.
- 50.- En el presente caso, resulta evidente que LAP realizó sus actuaciones en virtud de las potestades contractuales que el Mandato de Acceso le confería, pues tal y como se ha señalado el Contrato de Acceso es de naturaleza privada.
- Cabe señalar, que si bien LAP en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, ejerce función administrativa, siéndole aplicable en lo que corresponda las disposiciones del TUO de la LPAG; en el presente caso no suscribió el Mandato de Acceso dentro de alguna potestad administrativa que se le hubiere atribuido, sino en el marco de una relación de naturaleza privada. En ese sentido,

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".



Página 18 de 20

Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe





⁷ Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo III. - Finalidad



resulta cierto que LAP no tenía la obligación de realizar sus actuaciones observando las disposiciones administrativas de orden público.

- 52.- No obstante a lo señalado, esta prerrogativa contractual que ostenta LAP no implica que no sea materia de análisis en vía administrativa, pues tal y como ha sucedido en el presente caso, sí se cumplió con dar trámite al procedimiento de solución de controversias iniciado por AA, procedimiento por la cual dicha reclamante tuvo la oportunidad de presentar todos los alegatos y pruebas ante este Colegiado, garantizándose así el debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa ante el desacuerdo suscitado como consecuencia de la aplicación del numeral 6.4 de la Cláusula Sexta del Mandato de Acceso por parte de LAP.
- 53.- En tal sentido y dado todo lo expuesto en el presente análisis, corresponde desestimar las pretensiones formuladas por AA en su escrito de fecha 11 de octubre de 2017 referidas a ordenar a LAP: i) reconocer que los términos del Mandato de Acceso son de aplicación al uso y facturación de las Oficinas Operativas y que todas las actividades que realizan en ella forman parte del referido Mandato de Acceso, ii) se ordene a LAP que el uso de las Oficinas Operativas debe de sujetarse a los términos y condiciones previstos en el Mandato de Acceso, lo que implica que se le debe de cobrar la tarifa fijada en dicho mandato, iii) se ordene a LAP devolver los montos cobrados en exceso como consecuencia de la incorrecta aplicación de la tarifa comercial por concepto de arrendamiento de las Oficinas Operativas, así como el importe cobrado referido a la penalidad establecida en la Cláusula Vigésimo Segunda del referido Mandato de Acceso, la misma que asciende a US\$ 11 147,76, iv) se declare que LAP incumplió con el procedimiento previsto para las visitas inopinadas establecido en las Cláusulas Octava y Décima Tercera del Mandato de Acceso; y v) se declare que LAP ha vulnerado su derecho al Debido Procedimiento y su derecho de Defensa; al haberse acreditado que en las oficinas Nº 333-2060 y 333-2038 se realizan actividades distintas a las previstas taxativamente en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERÚ contra LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.; y en consecuencia, desestimar las pretensiones formuladas por AMERICAN AIRLINES.INC SUCURSAL DEL PERÚ en su escrito de fecha 11 de octubre de 2017, al haberse acreditado que en las oficinas N° 333-2060 y 333-2038 se realizan actividades distintas a las previstas taxativamente en la Cláusula Tercera del Mandato de Acceso.

[&]quot;Artículo 53.- Resolución Final El Cuerpo Colegiado deberá expedir resolución en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha fijada para la audiencia oral (...)".



Página 19 de 20

Calle Los Negocios N°182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe





⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a AMERICAN AIRLINES.INC SUCURSAL DEL PERÚ y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. la presente Resolución.

TERCERO.-DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional

(www.ositran.gob.pe)

MAYTE DAYANA REMY CASTAGNOLA
MIEMBRO
CUERPO COLEGIADO AD HOC

MARÍA CRISTINA ESCALANTE MELCHIORS

MIEMBRO

CUERPO COLEGIADO AD HOC

MARTHA CAROLINA LINARES BARRANTES
PRESIDENTA
CUERPO COLEGIADO AD HOC

